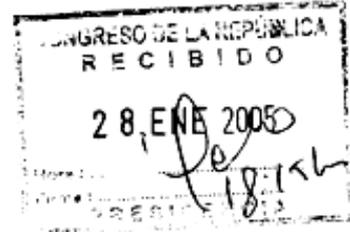




Congreso de la República



Lima, 27 de enero del 2005.

Oficio N° 113 -2004-2005/JMN-CR.

**Señor Congresista  
ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-**

De mi especial consideración:

Sirva el presente para expresar a usted mi saludo y, a la vez, comunicarle que he tomado conocimiento de la preocupación de los trabajadores del Congreso de la República respecto a la suspensión de los pagos por concepto de bonificación por vacaciones y, posteriormente, de escolaridad los cuales se venían pagando desde años atrás. Al respecto expreso a usted lo siguiente:

1. El Congreso de la República al dictar la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, Ley N° 28411, estableció en su Primera Disposición Transitoria que: "Con excepción de la Décima Disposición Transitoria, lo establecido en las siguientes Disposiciones Transitorias es de cumplimiento hasta la implementación de las normas que regulen el Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, conforme lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175 y la Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado - Ley N° 28212"

Es decir, la voluntad del legislador estriba en que mientras no se implementen de manera general (para todos) las normas que regulen el Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, se aplicarán las disposiciones transitorias contenidas en la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto en la Administración Pública.

2. Una de estas Disposiciones Transitorias, específicamente la Cuarta, referida al tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece en su numeral 5 que "Corresponde al Congreso de la República, conforme al artículo 94 de la Constitución Política<sup>1</sup> y los pertinentes de su Reglamento<sup>2</sup>, normar los aspectos referidos en la presente Disposición"; es decir, se

<sup>1</sup> Artículo 94 de la Constitución (1993). El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; **gobierna su economía; sanciona su presupuesto;** nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y **les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.**

<sup>2</sup> Artículo 3 del Reglamento del Congreso. El Congreso es soberano en sus funciones. **Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.**

Artículo 79 del Reglamento del Congreso. Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...).

reafirma claramente la plena autonomía del Congreso para fijar su política remunerativa, de bonificaciones, asignaciones y demás beneficios.

3. De igual forma, la Quinta Disposición Transitoria de la ley que comentamos (Ley N° 28411) establece respecto a las Remuneraciones, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad en su numeral 4 que "Respecto a la presente Disposición el Congreso de la República se rige por lo dispuesto en el acápite 5. de la Disposición Cuarta". Nuevamente, la ley sancionada por el Congreso concluye - de acuerdo a los artículos de la Constitución y el Reglamento antes señalados - por la plena autonomía del Congreso de la República para cumplir con estos conceptos.
4. La Sexta Disposición Transitoria de esta norma establece "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral".

Ello, quiere decir, señor Presidente, que el legislador ha previsto excepcional y coherentemente que, al no haberse implementado las normas que regulen el Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, las entidades seguirán otorgando, excepcionalmente, a sus trabajadores los mismos beneficios o tratamientos especiales que los años anteriores.

Es de señalar que esta disposición transitoria, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no han sido materia de observación del Poder Ejecutivo, al contrario, este Poder del Estado la promulgó.

5. Si bien es cierto el Poder Ejecutivo ha dictado contradictoriamente a su postura original, el Decreto de Urgencia N° 002-2005, mediante el cual pretende dejar en suspenso la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; este dispositivo legal todavía tiene que ser analizado por la Comisión de Constitución pues a todas luces resulta inconstitucional, ya que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución, ni se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles que pongan en riesgo la economía nacional contenidas en el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.
6. De no cumplirse con los pagos de los trabajadores del Congreso de la República se estaría afectando el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución<sup>3</sup> que establece el carácter irrenunciable de los derechos laborales; de igual forma, se afectaría el artículo 62 del texto Constitucional<sup>4</sup> que consagra el principio que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, puesto que estos beneficios laborales se han venido otorgando por costumbre

<sup>3</sup> Artículo 26 de la Constitución (1993). En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.**
3. Interpretación favorable al Trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

<sup>4</sup> Artículo 62 de la Constitución (1993). (...) **los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...).**

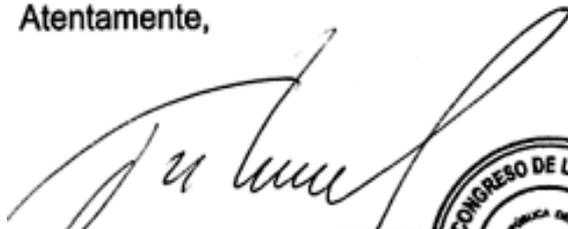
desde el año 1993, lo cual ha generado una obligación en el empleador que debe ser cumplida.

7. Por último, es de señalar que la labor que realizan los trabajadores del Congreso conlleva una alta responsabilidad, especialización y entrega al trabajo que excede la horas ordinarias, que debe ser reconocida - al contrario - mejorando las condiciones laborales, como sucede en los países desarrollados, que han alcanzado el éxito, entre otros aspectos, gracias al buen nivel remunerativo de sus empleados públicos.

Por lo expuesto:

Solicito a usted , señor Presidente, se sirva someter a consideración de la Mesa Directiva, se realicen las gestiones necesarias para disponer el pago de los derechos laborales de los trabajadores del Congreso de la República, en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Atentamente,

  
.....  
**JORGE MUFARECH NEMY**  
Congresista de la República



C.C.  
Miembros de la Mesa Directiva.  
Oficialía Mayor.